



SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 15 DE MARZO DE 2024/08 (EXPT. JGL/2023/12)

1. Orden del día.

SECRETARÍA

- 1º Aprobación del acta de la sesión anterior
- 2º Comunicaciones/Expte. 12224/2023. Escrito del Defensor del Pueblo sobre queja nº Q23/4887 (Resolución: Recordatorio de deberes legales).
- 3º Comunicaciones/Expte. 14867/2021. Escrito del Defensor del Pueblo Andaluz sobre queja n.º Q21/5323.(Solicitan información sobre si se ha cumplido con la adopción de medidas correctoras exigidas).
- 4º Resoluciones judiciales/Expte. 15465/2020. Sentencia dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo CA del TSJA en Sevilla, dimanante del recurso 238/2020 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 (legalidad urbanística).
- 5º Resoluciones judiciales/Expte. 7189/2022. Sentencia dictada en el recurso 109/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla (tasa licencia urbanística).
- 6º Resoluciones judiciales/Expte. 6110/2022. Sentencia dictada en el recurso 70/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla (providencia de apremio).

ÁREA DE DESARROLLO URBANO Y ECONÓMICO

- 7º Aperturas/Expte. 4294/2023. Declaración responsable para el ejercicio de la actividad comercio menor de alimentación en calle Albatros: Ineficacia.
- 8º Aperturas/Expte. 3573/2024. Declaración responsable para el ejercicio de la actividad almacenamiento y distribución de productos de droguería en calle Los Palillos Seis: Ineficacia.
- 9º Hábitat Urbano/Contratación/Expte. 14805/2021. Prórroga del contrato de servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, lote X de edificios municipales: Aprobación.
- 10º Hábitat Urbano/Contratación/Expte. 4331/2023. Segunda prórroga del contrato de servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Aguila, San Mateo y Navidad: Aprobación.
- 11º Transportes/Secretaría/Expte. 1096/2024. Revisión de las tarifas del servicio de autotaxi para el año 2024: Aprobación.
- 12º Comercio/Expte. 12342/2023. Solicitud a la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía de permutar un día festivo del año 2024 para apertura comercial: Aprobación.





ÁREA DE GOBIERNO ABIERTO

- 13º Hacienda/Secretaría/Expte. 15380/2023. Revisión de oficio de contratos facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicios y procedimiento, contrato procedimiento abierto, armonizado: Aprobación definitiva.
- 14º Contratación/Expte. 17613/2022. Corrección de error de acuerdo devolución de garantía definitiva del contrato de suministro de chalecos antibalas para la policía local.
- 15º Gestión Tributaria/Expte. 1097/2024. Modificación de precios públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina calle Rafael Santos: Aprobación.
- 16º Recursos Humanos/Expte. 978/2024. Bases para la constitución de una bolsa de empleo de Educador/a Social para contrataciones temporales: Aprobación.
- 17º Recursos Humanos/Expte. 979/2024. Bases para constitución bolsa de empleo de Integrador/a Social para contrataciones temporales: Aprobación.
- 18º Recursos Humanos/Expte. 823/2024 Bases para la contratación de un/a Técnico/a Medio/a en Turismo, como personal laboral temporal, para la sustitución de trabajador/a con derecho a la reserva de puesto de trabajo: Aprobación.

URGENCIAS

- 19º Planificación Estratégica/Contratación/Expte. 7801/2023. Contrato de urbanización de la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y dotación de aparcamientos, financiado con fondos de la Unión Europea – NextGenerationEU: Reajuste de anualidades.
- 20º Planificación Estratégica/Contratación/ Expte. 16965/2023. Contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la ADG Smart City (Plan Actúa): Ampliación de plazo de ejecución.

2. Acta de la sesión.

En el salón de sesiones de esta Casa Consistorial de Alcalá de Guadaíra, siendo las nueve horas y cuarenta minutos del día quince de marzo del año dos mil veinticuatro, se reunió la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria y en primera convocatoria, bajo la **presidencia de la Sra. Alcaldesa, Ana Isabel Jiménez Contreras**, y con la asistencia de los señores concejales: **Francisco Jesús Mora Mora, Christopher Miguel Rivas Reina, María Rocío Bastida de los Santos, María Luisa Campos Rodríguez, María Teresa García Cruz, David Delgado Trujillo y Pablo Chain Villar**, actuando como **concejal-secretario Francisco Jesús Mora Mora** que da fe del acto, asistido por el secretario de la Corporación **José Antonio Bonilla Ruiz**, como titular del órgano de apoyo al concejal-secretario, y con la presencia del señor interventor **Francisco de Asís Sánchez-Nieves Martínez**.





No asiste, excusando su ausencia, el señor concejal **María de los Ángeles Ballesteros Núñez**.

Así mismo asisten los señores concejales, **Paula Fuster Santos**, **Abril Castillo Sarmiento** y **Pedro Gracia Gracia**; igualmente asisten el coordinador general del Gobierno Municipal, **Salvador Cuiñas Casado**.

Previa comprobación por el secretario del quórum de asistencia necesario para que pueda ser iniciada la sesión, se procede a conocer de los siguientes asuntos incluidos en el orden del día.

1º SECRETARÍA/EXPTE. JGL/2024/11. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 8 DE MARZO DE 2024.- Por la presidencia se pregunta si algún miembro de los asistentes tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior celebrada con carácter ordinario el día 8 de marzo de 2024. No produciéndose ninguna observación ni rectificación es aprobada por unanimidad.

2º COMUNICACIONES/EXPTE. 12224/2023. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO SOBRE QUEJA Nº Q23/4887 (RESOLUCIÓN: RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo de fecha 26-02-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el nº Q23/4887, queja de la Asociación Facua-Sevilla en representación de M.R.G. sobre falta de resolución expresa a su solicitud de devolución de ingreso indebido presentado en el Ayto el 24-3-2022, por el que solicita respuesta en plazo no superior a un mes, a la Resolución poniendo de manifiesto aceptación o, en su caso, exposición de razones para no aceptarla y se solicita de nuevo y dar cuenta a **(ARCA)**, que en dicho escrito se indica.

3º COMUNICACIONES/EXPTE. 14867/2021. ESCRITO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO ANDALUZ SOBRE QUEJA N.º Q21/5323. (SOLICITAN INFORMACIÓN SOBRE SI SE HA CUMPLIDO CON LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTORAS EXIGIDAS).- Se da cuenta del escrito del Defensor del Pueblo Andaluz de fecha 1-3-2024, relativo al expediente de queja que se tramita en dicha institución con el n.º Q21/5323, de C.H.C. sobre garaje público colindante a su vivienda sita en calle San Sebastian, careciendo de licencia y provocando ruidos y vibraciones, por el que requieren información sobre si se ha cumplido con la adopción de medidas correctoras exigidas ó si ha sido preciso emprender, en caso de persistir el incumplimiento, las actuaciones que sean necesarias para que se cumpla la normativa legalmente establecida, y se solicita informe y dar cuenta a **(Servicios Urbanos)** que en dicho escrito se indica.

4º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 15465/2020. SENTENCIA DICTADA POR LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CA DEL TSJA EN SEVILLA, DIMANANTE DEL RECURSO 238/2020 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3





(LEGALIDAD URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia de 18-12-23 dictada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, en recurso de apelación interpuesto por F.M.P. contra sentencia 143/2021, de 17 de septiembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3 de Sevilla desestimando el recurso 238/2020 interpuesto por F.M.P. contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 06-03-20 sobre expediente de protección de la legalidad urbanística.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el citado recurso de apelación, sin imposición de cotas.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 15465/2020.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo a la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla, recurso de origen procedimiento ordinario 238/2020, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 3, Negociado 5.

5º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 7189/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 109/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1 DE SEVILLA (TASA LICENCIA URBANÍSTICA).- Dada cuenta de la sentencia 95/2023, de 2 de mayo, dictada en el recurso 109/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, interpuesto por TETRA PAK CLOSURES SPAIN SLU contra la desestimación presunta del recurso de reposición de fecha 17-11-14 interpuesto contra liquidación practicada por el Ayuntamiento por el concepto de tasa por licencia urbanística, en relación al expediente 006450-2014/UROY.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con imposición de costas a la actora.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Urbanismo) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 7189/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Sevilla, Negociado 5, recurso procedimiento ordinario 109/2022.





6º RESOLUCIONES JUDICIALES/EXPTE. 6110/2022. SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO 70/2022 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 8 DE SEVILLA (PROVIDENCIA DE APREMIO).- Dada cuenta de la sentencia 97/2023, de 16 de junio, dictada en el recurso 70/2022 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, interpuesto por Compañía de Arrendamientos y Negocios SA contra la desestimación presunta de solicitud de fecha 13-02-18 de nulidad de providencia de apremio en procedimiento recaudatorio, costes de urbanización, IBI urbana, ejercicio 2012 a 2017.

Considerando que mediante la referida sentencia, que es firme, se estima la causa de inadmisibilidad planteada por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación de Sevilla. Y se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad Compañía de Arrendamientos y Negocios S.A., contra la desestimación presunta de la solicitud de procedimiento de revisión de oficio de actos nulos respecto a la providencia de apremio del procedimiento recaudatorio, por estimarla ajustada a Derecho, con expresa condena en costas a la demandante, si bien limitadas a 1.000 euros por todos los conceptos.

Visto lo anterior, conforme a lo preceptuado en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la Junta de Gobierno Local, con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Acusar recibo de la resolución judicial referida en la parte expositiva del presente acuerdo.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo al servicio correspondiente (Gestión Tributaria) para su conocimiento y efectos oportunos; significándole que la citada resolución judicial consta en el expediente 6110/2022.

Tercero.- Comunicar el presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 8 de Sevilla, Negociado B, recurso procedimiento ordinario 70/2022.

7º APERTURAS/EXPTE. 4294/2023. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIO MENOR DE ALIMENTACIÓN EN CALLE ALBATROS: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre ineficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad comercio menor de alimentación en calle Albatros, y **resultando:**

Por HOTELS GREEN SUITES, S.L. se ha presentado en este Ayuntamiento el día 8 de marzo de 2023 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad comercio menor de alimentación, con emplazamiento en calle Albatros, 2 de este municipio.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 4 de marzo de 2024 en los siguientes términos: [La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios





incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos y documentos que constan en esta Administración, se ha constatado que no se ha aportado la documentación que le fue requerida y recepcionada con fecha 24 de octubre de 2023 por el representante en el expediente del titular, consistente en lo siguiente:

“1. Descripción del acceso desde la vía pública, identificando gráficamente los elementos de paso y justificación del cumplimiento del CTE DBSU, y en concreto solución de diferenciación de acceso peatonal y de vehículos existente.”

Se hace constar que la documentación requerida tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre. No constando atendido el requerimiento efectuado en el plazo efectuado al efecto, procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la declaración responsable presentada].

Consta informe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 7 d marzo de 2024 que literalmente señala: [Consta informe del técnico de aperturas de fecha 4 de marzo de 2024, informando desfavorablemente la eficacia de la declaración responsable presentada por no atender el requerimiento de documentación realizado, considerando de carácter esencial la misma a los efectos de reconocer la eficacia de la declaración responsable de actividad, en los términos establecidos en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

La no cumplimentación por el interesado de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En tal caso, procede acordar la ineficacia de la declaración responsable conforme se establece en el artículo 8.2 de la Ordenanza municipal, siendo preceptivo dictar acuerdo expreso en tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme al artículo 127.1.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo lo expuesto, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y





en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por Hotels Green Suites S.L., con fecha 8 de marzo de 2023, para el ejercicio e inicio de la actividad de comercio menor de alimentación, con emplazamiento en calle Albatros, n.º 2, de esta localidad (Ref. Catastral 1277301TG4317N0001MQ) por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Segundo.- La ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

8º APERTURAS/EXPTE. 3573/2024. DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE DROGUERÍA EN CALLE LOS PALILLOS SEIS: INEFICACIA.- Examinado el expediente que se tramita sobre ineficacia de la declaración responsable para el ejercicio de la actividad almacenamiento y distribución de productos de droguería en calle Los Palillos Seis, y **resultando:**

Por GONVASUR NEGOCIOS DE DISTRIBUCION S.L., se ha presentado en este Ayuntamiento el día 26 de noviembre de 2023 declaración municipal responsable y comunicación para el ejercicio e inicio de la actividad almacenamiento y distribución de productos de droguería, con emplazamiento en calle Los Palillos Seis, 35 y 37 de este municipio.

Consta informe del técnico de aperturas de fecha 11 de marzo de 2024 en los siguientes términos: [La actividad se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y no está sometida a ningún régimen de autorización en los términos establecidos en el artículo 5 de la citada Ley, por lo que queda sometida a comunicación previa y declaración responsable, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en lo dispuesto en la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (BOP 210/2010, de 10 de septiembre).

A tales efectos el interesado ha declarado:

1. Cumple con los requisitos exigidos en la normativa vigente que de manera expresa, clara y precisa se relacionan en el reverso de la citada declaración.
2. Dispone de la documentación que así lo acredita, que igualmente se relaciona en citado reverso.
3. Se compromete a mantener el cumplimiento de dichos requisitos durante el periodo





de tiempo inherente al ejercicio de dicha actividad.

Conforme a los datos con los que cuenta en este departamento, en el momento de la presentación de la declaración responsable, no consta el trámite preceptivo de calificación ambiental.

Por otra parte, no consta declaración responsable de utilización para la actividad.

Se hace constar que no contar con el trámite de prevención ambiental necesario ni licencia o declaración responsable de utilización tiene carácter esencial para el reconocimiento de la eficacia de la declaración responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.6 de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación en el municipio de Alcalá de Guadaíra de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la ley 17/2009, de 23 de noviembre. Por lo que procede informar en sentido desfavorable la eficacia de la declaración responsable presentada.]

Consta informe del Servicio Jurídico de Urbanismo de fecha 11 de marzo de 2024 que literalmente señala: [Consta informe del técnico de aperturas de fecha 11 de marzo de 2024, informando desfavorablemente la eficacia de la declaración responsable presentada por no contar con el trámite preceptivo de calificación ambiental ni constar declaración responsable de utilización para la actividad.

Según el epígrafe 13.26 del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la actividad se encuentra sometida a Calificación Ambiental, y según el artículo 41.2 de la misma ley: “La calificación ambiental favorable constituye requisito indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal correspondiente.”

Por otro lado, el carácter esencial de la documentación que acredite la calificación ambiental favorable y la declaración responsable de utilización, a efectos de reconocer la eficacia de la declaración responsable de actividad, viene recogido en el artículo 6.6, apartados b y c, de la Ordenanza municipal reguladora del procedimiento para la instalación de establecimientos destinados a actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre.

La no cumplimentación por el interesado de la documentación requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiere lugar. En tal caso, procede acordar la ineficacia de la declaración responsable conforme se establece en el artículo 8.2 de la Ordenanza municipal, siendo preceptivo dictar acuerdo expreso en tal sentido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La competencia para declarar la ineficacia de la declaración responsable presentada corresponde a la Junta de Gobierno Local conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.e de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.]

Por todo lo expuesto, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Declarar la ineficacia de la declaración municipal responsable y comunicación previa presentada por GONVASUR NEGOCIOS DE DISTRIBUCION S.L., con





fecha 26 de noviembre de 2023, para el ejercicio e inicio de la actividad de almacenamiento y distribución de productos de droguería, con emplazamiento en calle Los Palillos Seis, 35 y 37, de esta localidad (Ref. catastral 5200401TG4450S0017LH y 5200401TG4450S0019ZK), por los motivos que constan en los informes técnico y jurídico emitidos en el presente expediente, y que constan transcritos en la parte expositiva.

Segundo.- La ineficacia de la declaración responsable y comunicación previa determinará la imposibilidad de iniciar o continuar con el ejercicio de dicha actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la entidad interesada y dar traslado del mismo a los servicios municipales de inspección y disciplina a los efectos oportunos, para el caso de ejercer la actividad.

9º HÁBITAT URBANO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 14805/2021. PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA CASA CONSISTORIAL Y DE LA SEDE DE LA GERENCIA MUNICIPAL DE SERVICIOS URBANOS, LOTE X DE EDIFICIOS MUNICIPALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la prórroga del contrato de servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos, lote X de edificios municipales, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 14805/2021), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 25 de febrero de 2022, se adjudicó el contrato administrativo de prestación del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (Lote X de edificios municipales) a la empresa MARTIZOS SERVICIOS, S.L., con C.I.F.: B04829156, por un importe 179.824,86 € IVA excluido (217.588,08 € IVA incluido), equivalente a 89.912,43 € anuales IVA excluido (108.794,04 € anuales IVA incluido), a razón de un precio/hora IVA excluido de 13,62 € y un número máximo anual de horas de 6.601,50 y con fecha 25 de marzo de 2022 se procedió a la formalización del correspondiente contrato, siendo la duración inicial del contrato de 2 años, computada a partir del día 1 de abril de 2022.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”.*

La cláusula 4ª del contrato señala que: *“La duración inicial del contrato será de dos años, computada a partir del 1 de abril de 2022. El contrato podrá prorrogarse por una o varias veces antes de la finalización del mismo, con el límite de dos años adicionales. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación”.*

El citado contrato tenía una duración inicial de 2 años, computados a partir del día 1 de abril de 2022, finalizando por tanto el día 31 de marzo de 2024. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por la Jefa de Sección de Obras Públicas, Reyes Martín Carrero, donde se señala que:





“Dado que la finalización del contrato de referencia está prevista para el próximo día 31 de marzo de 2024, por el técnico que suscribe, como responsable municipal de la ejecución del contrato y ante la finalización del mismo, se emite informe, estimando CONVENIENTE la aprobación de la prórroga anual del contrato suscrito entre este Ayuntamiento y la empresa MARTIZOS SERVICIOS, S.L., dado que no consta en el expediente incidencia reseñable que motive la extinción del contrato.”

Igualmente, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 4 de marzo de 2024.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

En consecuencia con lo anterior, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente y considerando lo preceptuado la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el art. 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la prórroga del contrato administrativo de prestación del servicio de limpieza de la Casa Consistorial y de la sede de la Gerencia Municipal de Servicios Urbanos (Lote X de edificios municipales), suscrito con la empresa MARTIZOS SERVICIOS, S.L. el día 22 de marzo de 2022, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de abril de 2024.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

10º HÁBITAT URBANO/CONTRATACIÓN/EXPTE. 4331/2023. SEGUNDA PRÓRROGA DEL CONTRATO DE SERVICIO PARA LA INSTALACIÓN EN BAJA TENSIÓN DEL ALUMBRADO ORNAMENTAL DE LAS FIESTAS POPULARES DURANTE LAS FESTIVIDADES DE CARNAVAL, FERIA, VIRGEN DEL AGUILA, SAN MATEO Y NAVIDAD: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la segunda prórroga del contrato de servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Aguila, San Mateo y Navidad, y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación (Expte 12177/2020), por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 4 de marzo de 2022, se adjudicó el contrato administrativo de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Aguila, San Mateo y Navidad a la empresa ILUMINACIONES XIMÉNEZ S.A., con C.I.F.: A-14041362, por un precio total, por el periodo inicial, de 523.655,71 € IVA excluido (633.623,41 € IVA incluido) y con fecha 30 de marzo de 2022 se procedió a la formalización del





correspondiente contrato, siendo la duración inicial del contrato de 12 meses, computada a partir del día 1 de abril de 2022.

El art. 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) establece que: *“Los contratos de suministros y de servicios de prestación sucesiva tendrán un plazo máximo de duración de cinco años, incluyendo las posibles prórrogas que en aplicación del apartado segundo de este artículo acuerde el órgano de contratación, respetando las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias que sean aplicables al ente contratante”*.

La cláusula 4ª del contrato señala que: *“La duración inicial del contrato será de 12 meses, computada a partir del día siguiente a la fecha de la firma del presente documento por la representación del contratista. El contrato podrá prorrogarse por tres años. Para que dicha prórroga resulte obligatoria para el contratista, el Ayuntamiento deberá comunicarle tal circunstancia con al menos dos meses de antelación”*.

Con fecha 24 de marzo de 2023 la Junta de Gobierno Local adoptó acuerdo aprobando la 1ª prórroga del contrato por un periodo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de abril de 2023. Se prevé prorrogar el contrato por el plazo de un año.

La ejecución del contrato resulta satisfactoria, según se desprende del informe técnico, de fecha 4 de marzo de 2024, emitido por el Arquitecto Técnico Antonio González Roldán, donde se señala que:

“A la vista de los antecedentes expuestos, en referencia a la procedencia de acordar una segunda prórroga del contrato de prestación del servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares a celebrar durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, se informa lo siguiente:

No existe incidencia reseñable que motive la extinción del contrato, por lo que se entiende oportuno aprobar una segunda prórroga”.

Igualmente, además de remitirse preaviso de la prórroga en plazo, consta la conformidad del contratista a la prórroga del contrato de servicio citado, mediante el escrito presentado al respecto con fecha 1 de febrero de 2024.

En los términos indicados, resultaría procedente la aprobación por la Junta de Gobierno Local de la prórroga propuesta, al habilitarla el contrato suscrito, así como el pliego por el que se rige, debiendo acordarse expresamente con anterioridad a la finalización del plazo inicial del contrato.

En consecuencia con lo anterior, visto los informes técnico y jurídico que constan en el expediente y considerando lo preceptuado la Disposición Adicional 2ª de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y en el art. 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la Segunda prórroga del contrato de servicio para la instalación en baja tensión del alumbrado ornamental de las fiestas populares durante las festividades de Carnaval, Feria, Virgen del Águila, San Mateo y Navidad, prórroga que comprenderá un periodo de tiempo de un año, computando el inicio de la prórroga desde el día 1 de abril de 2024.

Segundo.- Comprometer el gasto derivado del presente acuerdo.

Tercero.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo al responsable del contrato y a los servicios municipales de Contratación, Intervención, Tesorería y a la





Delegación de Hábitat Urbano y Equipamientos Municipales.

Cuarto.- Insertar anuncio del presente acuerdo, conforme a lo dispuesto en el art. 15 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, en el Portal de Transparencia Municipal.

11º TRANSPORTES/SECRETARÍA/EXPTE. 1096/2024. REVISIÓN DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO DE AUTOTAXI PARA EL AÑO 2024: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la revisión de las tarifas del servicio de autotaxi para el año 2024, y **resultando:**

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 8 de enero de 2024, la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi de Alcalá de Guadaíra solicita la modificación de las tarifas de autotaxi en base a las manifestaciones expuestas en el mismo y por el procedimiento regulado en el Capítulo II de la norma autonómica citada, lo que supone los aumentos que se establecen en las tablas que figuran en el informe económico, en la tarifa urbana de autotaxi a aplicar en el presente año 2024.

Por la referida Unión Local se ha presentado junto con su solicitud una memoria económica en la que constan las tarifas vigentes y las nuevas tarifas solicitadas, y en la que se indica el porcentaje de aumento y las razones que la justifican.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El Capítulo VI (artículos 27 a 31) de la Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, (BOP nº 99 de 2 de mayo de 2013), regula las tarifas de dicho servicio, disponiendo su artículo 27, sobre aprobación y revisión:

- *1. La explotación del servicio de auto-taxi estará sujeta a tarifa, que obligará por igual tanto a los usuarios como a los titulares de licencias y sus conductores.*
- *2. La fijación y revisión de las tarifas del servicio corresponderá a la Junta de Gobierno Local y se efectuará conforme a lo dispuesto en el Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.*
- El artículo 58 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, de 21 de febrero, dispone que:
- *1 La prestación del servicio de autotaxi se llevará a cabo con arreglo a las tarifas establecidas en cada caso por el órgano competente.*
- *2. Corresponde a los Ayuntamientos establecer las tarifas para los servicios urbanos con sujeción a lo dispuesto en la normativa vigente en materia de precios autorizados, previa audiencia de las asociaciones representativas del sector del autotaxi y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en su territorio.*

El expediente instruido al efecto consta de la documentación a que se refiere el artículo 5 del Capítulo II del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

Las tarifas que se propone revisar han estado vigentes y fueron aprobadas por resolución de 27 de mayo de 2022, de la Dirección General de Relaciones Financieras con las





Corporaciones Locales, (BOJA nº 119 de 23 de junio de 2022).

Las tarifas cuya revisión se propone se modifican conforme al estudio económico que se expone en la citada propuesta.

El cálculo de dicho porcentaje se ha aplicado a cada uno de los conceptos que componen la tarifa.

En la referida memoria se justifican las razones que motivan la modificación de la citada tarifa, que únicamente al parecer pretende mantener el equilibrio actual entre el coste de explotación, y el importe de las tarifas, no imputándose como costes de producción o comercialización los que poseen relación acreditada y directa con el servicio.

Las razones que constan en la citada memoria, la cual se estima salvo superior parecer, conforme, justifican la conveniencia, oportunidad y necesidad de la modificación de las referidas tarifas que se propone en los términos que se indican.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre, las tarifas del servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo, conforme al artículo 14 y siguientes de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, aprobadas por los órganos competentes de las Entidades Locales, tienen la consideración de precios autorizados de ámbito local, por lo que se requiere la autorización del establecimiento o modificación de tarifas según lo previsto en los artículos 4 y siguientes de citado Decreto, y en el mismo sentido el artículo 27 de la Ordenanza municipal.

Por otro lado, y según lo dispuesto en los artículos 2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, 6 y 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, y 20 y 44 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, quedan fuera del concepto y regulación de tasas y precios públicos, las tarifas de los servicios prestados en régimen de Derecho privado, como es el servicio de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 58.2 del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles de Turismo, aprobado por el Decreto 35/2012, el expediente instruido al efecto ha sido sometido a información pública y audiencia de las asociaciones representativas del sector del auto taxi (Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra) y de las personas consumidoras y usuarias, así como de las organizaciones sindicales con representación en este término municipal, mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios municipales y en el Boletín Oficial de la provincia número 299 de 29 de diciembre de 2021, por plazo de 10 días y se comunicó a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra, sin que durante el referido periodo se presentasen alegaciones contra el mismo.

Igualmente obra en el expediente informe del Intendente Jefe de la Policía Local de fecha 23-01-2024, en el que entre otros extremos se recogen los siguientes: *“Las tarifas cuya revisión se propone se modifican conforme al estudio económico-financiero que se expone en la citada propuesta. El cálculo de dicho porcentaje se ha aplicado a cada uno de los conceptos que componen la tarifa. En la referida memoria se justifican las razones que motivan la modificación de la citada tarifa, que únicamente al parecer pretende mantener el equilibrio actual entre el coste de explotación, y el importe de las tarifas, no imputándose como costes de producción o comercialización los que no poseen relación acreditada y directa con el servicio. Las razones que constan en la citada memoria, la cual se estima salvo superior parecer,*





conforme, justifican la conveniencia, oportunidad y necesidad de la modificación de las referidas tarifas que se propone en los términos que se indican. Según Banco de España la inflación para el año 2.024 se prevé en un 4.3 %.

La subida que se establece (propone) por la Unión Local de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra es del 6%.”.

Conforme a lo preceptuado en los artículos 27.2 de la citada Ordenanza municipal reguladora del Servicio de Taxi de Alcalá de Guadaíra, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente de este Ayuntamiento para aprobar la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio, con el quórum de la mayoría simple, es decir, más votos a favor que en contra.

Por último, examinados los asientos practicados en Registro Electrónico de Documentos durante el periodo de información pública del expediente n.º 1096/2024, para la aprobación de la revisión de las tarifas de auto taxi para el año 2024, publicado anuncio entre el 27 de enero y el 23 de febrero de 2024, no consta que se hayan formulado alegaciones al mismo.

Por ello, a la vista del informe emitido y que obra en su expediente, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la Memoria presentada por la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra con fecha 8 de enero de 2024, para la aprobación de la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio para el año 2024.

Segundo.- Informar favorablemente, por las razones de conveniencia y oportunidad que constan en el texto de este acuerdo, y, en consecuencia, aprobar la revisión de las tarifas de autotaxi de este municipio para el año 2024 solicitadas por la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra, fijando las mismas (IVA incluido) en las siguientes cantidades:

CONCEPTO	Tarifa
Tarifa 1	
Bajada Bandera	1,48
Kilómetro recorrido	1,02
Hora espera	22,63
Carrera mínima	4,07
Tarifa2	
Bajada Bandera	1,82
Kilómetro recorrido	1,28
Hora espera	28,31
Carrera mínima	5,08
Tarifa3	
Bajada Bandera	2,28





Kilómetro recorrido	1,59
Hora espera	35,39
Carrera mínima	6,35
Suplementos	
Bulto o Maleta	0,56
Por mascotas (de las reconocidas como tales en la Ley 7/2023 de 28 de marzo)	2
Polígonos industriales en la margen derecha dirección Sevilla	1,49
Centro penitenciario Alcalá	1,79
Visitas y trabajadores Ciudad S. San Juan de Dios	1,79
Residentes Ciudad S. Juan de Dios	0,93

Calendario y horario de aplicación de las tarifas

Tarifa 1

Se aplicará en los servicios urbanos realizados de lunes a viernes, en días laborables, de 07:00 a 21:00 horas.

Tarifa 2

- De lunes a viernes laborables de 00:00 a 07:00 horas y de 21:00 a 24:00 horas.
- En sábados, domingos y festivos de 06:00 a 22:00 horas.
- En Semana Santa, desde las 07:00 hasta las 21:00 horas
- Durante la Feria desde las 07:00 hasta las 21:00 horas.
- Los días 24 y 31 de diciembre y 5 de enero desde las 00:00 hasta las 22:00 horas.

Tarifa 3

- En vísperas de festivos desde las 22:00 hasta las 24:00 horas.
- En sábados, domingos y festivos desde las 00:00 hasta las 06:00 horas y desde las 22:00 hasta las 24:00 horas.
- En Semana Santa, de 00:00 hasta las 07:00 horas y desde las 21:00 hasta las 24:00 horas.
- Durante la Feria desde las 20:00 hasta las 07:00 horas del día siguiente.

Tercero.- Notificar este acuerdo a la Unión Local de Autónomos del Taxi y Radio Taxi Guadaíra y a la Asociación Gremial de Autónomos del Taxi de Alcalá de Guadaíra para su conocimiento y a efectos de proseguir las actuaciones para la aprobación de la revisión solicitada, conforme a lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 365/2009, de 3 de noviembre por el que se regulan los procedimientos administrativos en materia de precios autorizados de ámbito local en Andalucía.

Cuarto.- Remitir este acuerdo, así como la documentación que corresponde a la Dirección General de Relaciones Financieras con las Corporaciones Locales para la





autorización de las citadas tarifas de autotaxi.

12º COMERCIO/EXPTE. 12342/2023. SOLICITUD A LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA DE PERMUTAR UN DÍA FESTIVO DEL AÑO 2024 PARA APERTURA COMERCIAL: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la solicitud a la Dirección General de Comercio de la Junta de Andalucía de permutar un día festivo del año 2024 para apertura comercial, y **resultando**:

La Orden de 23 de junio de 2023 de la Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo autónomo (BOJA 122 de 28 de junio), por la que se establece el calendario de domingos y festivos en los que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2024 y se faculta a los ayuntamientos a solicitar la permuta de hasta dos días para el citado año, en su disposición Segunda dice:

“Segundo. Facultar a las Corporaciones Locales que puedan solicitar la permuta de hasta dos de los domingos y festivos de apertura comercial autorizada para el año 2024, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19.3 del texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía.”

El Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, establece en su artículo 19, apartado 3. c), que para la determinación de los domingos y festivos de apertura a los que se refieren los apartados 1 y 2, se deberá atender de forma prioritaria al atractivo comercial de los días para las personas consumidoras, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. La apertura de al menos un día festivo cuando se produzca la coincidencia de dos o más días festivos continuados.
- b. La apertura en los domingos y festivos correspondientes a los períodos tradicionales de rebajas o ventas promocionales.
- c. La apertura en los domingos y festivos de mayor afluencia turística en la Comunidad Autónoma, previo informe de la administración turística.
- d. La apertura en los domingos y festivos de la campaña de Navidad.

Consta en expediente escrito de la Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra FICA de fecha 29/1/24 (2024-E-RE-1535) motivando que ... *en el municipio de Alcalá de Guadaíra, el domingo 28 de julio presenta menor atractivo comercial que otras fechas como es el caso del festivo nacional 8 de diciembre, que resulta de mayor interés para todo el sector, por tratarse de festivo con mayor atractivo comercial para los consumidores por encontrarse en periodo de Ventas en Campaña de Navidad.*

La Delegación de Comercio del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra considera imprescindible en la coyuntura económica actual seguir apoyando desde el ámbito público a las pymes locales y considera esta propuesta de permuta de día festivo en el año en curso 2024 una medida positiva para contribuir al mantenimiento y consolidación de la actividad comercial y el empleo del municipio, por representar históricamente el día festivo propuesto un mayor atractivo comercial para los consumidores por encontrarse en periodo de campaña de Navidad.

Por ello, en uso de las atribuciones delegadas por resolución de la Alcaldía 44/2024, de 5 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:





Primero.- Aprobar la permuta del día domingo 28 de julio de 2024 de apertura autorizada, por día domingo 8 de diciembre de 2024, festivo nacional en periodo de ventas de campaña de Navidad, en atención a las necesidades comerciales del término municipal de Alcalá de Guadaíra.

Segundo.- Solicitar dicha permuta a la Dirección General de Comercio, Consejería de Empleo, Empresa y Trabajo Autónomo de la Junta de Andalucía en los términos establecidos en el texto refundido de la Ley del Comercio Interior de Andalucía, aprobada por el Decreto Legislativo 1/2012, de 20 de marzo.

Tercero.- Dar traslado del mismo a los servicios administrativos competentes a los efectos oportunos y a la entidad proponente Federación de Industriales y Comerciantes de Alcalá de Guadaíra, FICA.

13º HACIENDA/SECRETARÍA/EXPTE. 15380/2023. REVISIÓN DE OFICIO DE CONTRATOS FACTURAS CORRESPONDIENTES A CONTRATOS POSTERIORES A LA LEY 9/2017, DE PRÓRROGA TÁCITA, TIPO DE CONTRATO: SERVICIOS Y PROCEDIMIENTO, CONTRATO PROCEDIMIENTO ABIERTO, ARMONIZADO: APROBACIÓN DEFINITIVA.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar definitivamente la revisión de oficio de contratos facturas hasta el 30-08-2023 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicios y procedimiento, contrato procedimiento abierto, armonizado, y **resultando:**

El presente expediente tiene su fundamento, en el Informe emitido conjuntamente por el Secretario y el Interventor de este Ayuntamiento, con fecha de 8 de noviembre de 2019, en el que ponen de manifiesto una serie de obligaciones de pago a contratistas, que resultan de prestaciones, que tuvieron que ser objeto de los correspondientes procedimientos de contratación, y sin embargo estos procedimientos no se han seguido en absoluto, o existen vicios en los mismos, de tal entidad, que su consecuencia es la nulidad de pleno derecho de los respectivos contratos.

Por el secretario y el interventor se propone abrir expediente de revisión de oficio de todos estos contratos, de los que derivan las obligaciones pendiente de pago, en aplicación de los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y solicitarle al Consejo Consultivo de Andalucía dictamen al respecto.

El citado informe tiene su fundamento, en el pronunciamiento del Pleno de la Cámara de Cuentas de Andalucía, en su sesión celebrada el día 2 de julio de 2019, que ha aprobado el Informe de fiscalización sobre el análisis de los acuerdos y resoluciones contrarios a reparos formulados por los interventores locales y las anomalías detectadas en materia de ingresos, así como sobre los acuerdos adoptados con omisión del trámite de fiscalización previa del ejercicio 2016 (BOJA número180, de 18 de septiembre de 2019).

Entre las conclusiones de dicho informe respecto al análisis de la Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de municipios de más de 50.000 habitantes, entre los que se encuentra el de Alcalá de Guadaíra, en el apartado relativo a expedientes tramitados al margen del procedimiento, se encuentran las siguientes:

“Los procedimientos para tramitar este tipo de gastos no se encuentran adecuadamente regulados en el ámbito local, lo que está dando lugar a que las entidades locales utilicen procedimientos diferentes para tramitarlos. Muchas entidades emplean con reiteración el expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito para aplicar al presupuesto





gastos de ejercicios anteriores realizados al margen del procedimiento, bien porque no existía crédito presupuestario en el momento de ejecutar el gasto, bien porque se tramitaron gastos prescindiendo del procedimiento legalmente aplicable en cada caso.

La principal justificación para la aprobación de este tipo de expedientes tramitados al margen del procedimiento es evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. El expediente de reconocimiento extrajudicial de crédito es un procedimiento de carácter extraordinario para aplicar al presupuesto del ejercicio obligaciones contraídas en ejercicios anteriores, y cuya utilización debe tener carácter excepcional.

En relación con los acuerdos de convalidación de expedientes de gastos en cuya tramitación se haya omitido la fiscalización previa, manifestar que ésta sólo sanaría la anulabilidad en que incurra un acto como consecuencia de dicha omisión, pero no otros vicios del procedimiento que fueran causa de nulidad o no subsanables. Se encuentran en este último supuesto, entre otros, aquellos en los que se ha tramitado el gasto prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Respecto a esta práctica, se debe tener en cuenta que el Consejo Consultivo de Andalucía, en una consolidada doctrina, mantiene que cuando se hayan realizado determinadas prestaciones o servicios para la Administración prescindiendo del procedimiento legalmente establecido o sin la necesaria consignación presupuestaria, no procede tramitar un expediente de responsabilidad extracontractual para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, sino que la entidad debe declarar la nulidad del contrato, según lo dispuesto en el vigente artículo 39 de la LCSP. La entidad local está obligada a abonar las obras o servicios efectuados por sus proveedores para evitar el enriquecimiento injusto, pero el reconocimiento de tal obligación pasa por la previa tramitación de un procedimiento para la declaración de nulidad y por la aplicación de las consecuencias jurídicas que el legislador ha establecido para los contratos nulos de pleno derecho. La realización de este tipo de gastos sin la preceptiva cobertura procedimental exigida por la normativa vigente en la materia y, por tanto, nulos de pleno derecho, debe implicar la exigencia de depuración de responsabilidades por actuaciones administrativas irregulares. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, tipifica, en sus artículos 27 y 28, como faltas muy graves, el aprobar compromisos de gastos, reconocimiento de obligaciones y ordenación de pagos sin crédito suficiente para realizarlos o con infracción de lo dispuesto en la normativa presupuestaria que sea aplicable, así como la omisión del trámite de intervención previa de los gastos, obligaciones o pagos, cuando ésta resulte preceptiva o del procedimiento de resolución de discrepancias frente a los reparos suspensivos de la intervención, regulado en la normativa presupuestaria.”

Múltiples pronunciamientos del Consejo Consultivo de Andalucía mantienen que cuando la responsabilidad se derive de un contrato entre la Administración y un particular no será aplicable la doctrina del enriquecimiento injusto (responsabilidad extracontractual), sino que se debe aplicar la legislación de contratos y los mecanismos previstos en la misma (responsabilidad contractual).

Así, en el Dictamen 270/2002, de 23 de octubre, se afirma: “...ni los particulares ni la Administración tienen facultades dispositivas sobre el procedimiento que en cada caso ha de seguirse... Tanto la vía del enriquecimiento injusto, como la de la responsabilidad patrimonial de la Administración, han sido descartadas por el Consejo Consultivo en estos casos, dado que se considera que el ordenamiento jurídico ha arbitrado una vía específica regulada en la legislación de contratos...”.

Por lo que se refiere al artículo 28 del Real Decreto 424/2017, de 28 de abril, tal





precepto permite que la materialización de la revisión de los actos dictados con infracción del ordenamiento jurídico se efectúe acudiendo a la vía de indemnización de daños y perjuicios siempre que sea presumible que el importe de tales indemnizaciones fuera inferior al que se propone. Es decir, admite la posibilidad de reconocer una indemnización por daños y perjuicios en vía administrativa, siempre que ésta sea presumiblemente inferior a la que se propone. En caso contrario, será necesario acudir a los tribunales de justicia para que sean éstos los que cuantifiquen el importe de la misma.

Tal precepto en nada contradice la postura del Consejo Consultivo, pues, tal y como se acaba de reseñar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y siguiendo su doctrina, cuando la indemnización derive de prestaciones de servicio que han incumplido la legislación de contratos, necesariamente se deben aplicar los artículos 39 y 41 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y proceder a la revisión de oficio del contrato.

Por último, la declaración de nulidad traerá consigo, la liquidación del contrato, restituyéndose las partes lo que recibieron de la otra, y si ello no fuera posible, se devolverá su valor, y por lo que respecta al importe, será el Consejo Consultivo, el que informará favorablemente o no, la propuesta que realice el Ayuntamiento, apreciando las situaciones concretas de cada supuesto, el que determine si la restitución debe incluir solo los costes efectivos de la prestación efectuada o también los demás componentes del contrato (beneficio industrial).

Estas obligaciones derivadas de contratos, en cuya preparación y adjudicación concurren vicios constitutivos de causas de nulidad de pleno derecho, aparecen reflejados en una serie de facturas presentadas en el Ayuntamiento.

Es decir, lo que se pretende con este expediente es adecuar la tramitación del mismo a los criterios que fijó el Consejo Consultivo de Andalucía, en su requerimiento a este Ayuntamiento, de fecha 17 de diciembre de 2020, fundamentalmente completar la información y datos obrantes en cada expediente, e individualizar los distintos contratos en atención a la existencia en cada uno de ellos de una realidad funcional, y una homogeneidad que avale la identidad sustancial o íntima conexión.

Por ello, este expediente obra exclusivamente sobre facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado), habiéndose elaborado una memoria por el servicio municipal, al que son imputables, por el contenido de la prestación a la que se refieren, suscritas por el técnico municipal responsable del servicio, y por el concejal delegado competente sobre el mismo, en las cuales se informa sobre los siguientes conceptos:

Primero: Que la prestación a la que se refiere la factura, y que sería el objeto del correspondiente contrato, ha sido efectivamente realizada por el contratista.

Segundo: Que el importe de la prestación que se contiene en la factura es el adecuado a los precios del mercado.

Tercero: Justificación de la elección de la empresa contratista.

Cuarto: Propuesta de la revisión de oficio del contrato, teniendo en cuenta el referido informe emitido por el Secretario y el Interventor del Ayuntamiento.

Quinto: Determinación de las circunstancias, que en su caso, si se aprueba la revisión del contrato, y ello conlleva la liquidación, se excluya, o no, del importe a abonar al contratista el porcentaje del 6% en que se cuantifica el beneficio industrial.





De conformidad con el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 360/2020, de 24 de junio, en las memorias que figuran en el presente expediente, de contratos anteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contratos menores se ha acreditado, que todas las prestaciones objeto de los contratos que se pretenden revisar, , han sido realizadas por encargo de el servicio municipal competente, y así el citado dictamen mantiene como “ Conviene aclarar, como este Consejo Consultivo indicaba en el dictamen 123/2019, que solo los actos administrativos pueden ser objeto de revisión de oficio y no los actos de los particulares. Eso significa que solo es posible la revisión de oficio en este caso si los servicios realizados fueron encargados o permitidos por la Administración, pues solo entonces existiría una actuación de la Administración, susceptible de revisión de oficio; en otro caso se estaría ante actuaciones realizadas por cuenta y riesgo de la empresa, que ésta debe, pues, asumir.”.

Tanto las facturas, como la memoria, figuran en el presente expediente, y pudiendo determinar, a partir de ellas, cuales son los contratos objeto de revisión de oficio, en este caso de contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado) , y que pasamos a relacionar, por el contenido de la prestación realizada, el valor de la misma y el nombre del contratista que concurre en el procedimiento de preparación y adjudicación del contrato:

Descripción	Importe (IVA INCL.)	Nombre proveedor
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio, del 27 al 30 de abril 2023	35.135,55 €	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio, mes de mayo 2023	346.822,47 €	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio, mes de junio 2023	369.523,37 €	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio, mes de julio 2023	361.004,38 €	CLECE SA
Importe correspondiente al Servicio de Ayuda a Domicilio, mes de agosto 2023	360.992,80 €	CLECE SA
Factura correspondiente al cambio de precio en el S.A.D. del 27 al 30 de abril (Dependencia)	2.342,03 €	CLECE SA
Factura correspondiente al cambio de precio en el S.A.D. del 27 al 30 de abril (Concertado)	594,31 €	CLECE SA
Factura correspondiente al cambio de precio en el S.A.D. mes de mayo 2023 (Dependencia)	22.414,09 €	CLECE SA
Factura correspondiente al cambio de precio en el S.A.D. mes de mayo 2023 (Concertado)	6.570,48 €	CLECE SA

La causa de nulidad establecidas en la anterior relación de facturas correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado), es que se trata de contratos objeto de una prórroga tácita.

Respecto a la “prórroga tácita” o “tácita reconducción”, según terminología civilista, como causa de nulidad, se debe a que lisa y llanamente están prohibidas en la contratación pública; y se trata de un supuesto en el que el contratista continúa facturando por la realización





de dicho servicio. Este proceder es, de todo punto, contrario a lo establecido en el artículo 29.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuando determina que “En ningún caso podrá producirse la prórroga por el consentimiento tácito de las partes”.

Aquí, en consecuencia, extinguido el contrato y sus prórrogas, estamos ante una contratación de facto, no amparada en precepto legal, apreciándose de lleno y de plano -y por más que en la esfera administrativa ha de ser aplicada con mucha parsimonia y moderación la teoría jurídica de las nulidades, dada la complejidad de los intereses en los que los actos administrativos entran en juego, como nos dice el Tribunal Supremo-, la existencia de nulidad de pleno derecho de lo actuado tras la finalización del contrato formalizado.

A mayor abundamiento, el propio Consejo Consultivo de Andalucía, reconduce estas prestaciones, que se realizan dentro de lo que podíamos denominar como “prórrogas tácitas”, a meros contratos verbales, ya que una vez vencido el periodo de duración de los contratos y las posibles prórrogas, carecerían de cobertura contractual.

En palabras del dictamen 384/2020, de 8 de julio, del Consejo Consultivo de Andalucía,

“Para apreciar si efectivamente concurre la causa de nulidad referida es necesario tener en cuenta cuál ha sido la vigencia del contrato. En este orden de cosas, resulta que el contrato tenía una duración inicial de 24 meses que finalizaba el 30 de junio de 2017 y que, dado que estaba permitida la prórroga y que la misma se acordó el 10 de junio de 2017 hasta el 30 de junio de 2019, la prestación de servicios con legal cobertura contractual finalizó ese día, de modo que los prestados con posterioridad carecían de ella.

Eso significa que estamos ante una contratación verbal prohibida por la normativa vigente aplicable (art. 28.1 del TRLCSP), salvo que hubiese procedido la contratación de emergencia, como esos mismos preceptos señalan, que claramente no operaba en el presente caso pues conforme al artículo 113.1 del TRLCSP solo sería posible “cuando la Administración tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional”.

Por tanto, es claro que concurre la causa de nulidad prevista en la letra e) del artículo 47.1 de la Ley 39/2015, consistente en que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido”.

Respecto a la normativa aplicable, atendiendo a la fecha en que se prestan los servicios, y aquella en que se incoa el expediente de revisión de oficio, la contratación debería haberse sometido a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y del mismo modo, a esta regulación se someterá el procedimiento de revisión de oficio que se contempla en el Título V, Capítulo I (artículos 106 a 111) de la citada Ley 39/2015.

Las causas de nulidad a considerar, serían las previstas en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015.

La consecuencia, que de acuerdo con los art. 38 y siguientes de la LCSP y 47 de la LPACAP, que se produciría, si se aprecia una posible causa de nulidad de pleno derecho por prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, sería la imposibilidad de que se deriven obligaciones contractuales, lo que no exime de la obligación de abonar los servicios, tal como dispone el art. 41.2 de la LCSP.

En conclusión, a la vista de lo expuesto, la posible existencia de una causa de nulidad, hace que la vía adecuada, para la tramitación de estas obligaciones, sea el de la tramitación





del procedimiento de revisión de oficio, de los contratos, de conformidad con lo establecido en el artículo 39.2 de la LCSP.

Por otra parte, y en lo atinente al procedimiento de revisión de oficio, el artículo 41.1 de la LCSP establece que la revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos se efectuará de conformidad con lo establecido en el capítulo I del Título V de la LPAC, que regula la revisión de oficio (artículos 106 y siguientes).

Asimismo, el apartado b) de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 39/2015, LPAC, prevé que los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de su entrada en vigor, se sustancien por las normas en dicha ley establecidas.

En este sentido, el artículo 106.1 de la LPAC regula la posibilidad de que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, declaren de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo. Para ello será necesario que concurra en el acto a revisar alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de la LPAC.

Del referido artículo 106.1 de la LPAC se desprende que la adopción del acuerdo de revisión de oficio tendrá lugar siempre previo dictamen favorable del órgano consultivo correspondiente. La referencia que el artículo 106.1 de la LPAC hace al Consejo de Estado “u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma”, debe entenderse hecha al Consejo Consultivo de Andalucía.

Con carácter general, el procedimiento de revisión de oficio tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que se encuentren viciados de nulidad radical por cualquiera de las causas establecidas en la ley. La revisión de oficio se configura como una potestad excepcional de la Administración para dejar sin efecto sus propios actos y disposiciones, al margen de cualquier intervención de la jurisdicción contencioso-administrativa, razón por la cual esta potestad de expulsión de los actos administrativos de la vida jurídica debe ser objeto de interpretación restrictiva tal como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2004, entiende que solo se justifica en aquellos supuestos en que los actos a revisar adolezcan de un defecto de la máxima gravedad, es decir, que estén viciados de nulidad radical o de pleno derecho.

Como recuerda el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 de noviembre de 2015 (recurso 269/2014): *“La doctrina sentada por esta Sala (entre las más recientes, sentencia de 7 de febrero de 2013 –recurso núm. 563/2010–), configura dicho procedimiento como un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo, verdadero procedimiento de nulidad, que resulta cuando la invalidez se fundamenta en una causa de nulidad de pleno derecho, cuya finalidad es la de facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”*.

Se trata de una potestad cuyo ejercicio requiere una especial ponderación ya que, como señala el Tribunal Supremo en sentencia de 30 de septiembre de 2015 (recurso 733/2013) con cita de la sentencia de 17 de enero de 2006 (recurso 776/2001) se trata de confrontar dos exigencias contrapuestas, el principio de legalidad y el de seguridad jurídica por los que solo procede la revisión en *“concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”*.





Más recientemente, el Tribunal Supremo ha vuelto a pronunciarse sobre el carácter restrictivo y riguroso de la potestad de revisión de oficio en su sentencia de 10 de febrero de 2017 (rec. 7/2015): *“La acción de nulidad no es el último remedio impugnatorio susceptible de utilizar cuando se ha agotado el sistema de recursos normal, en el que cabe, pues, alegar cuantas causas de oposición quepa contra los actos combatidos, sino que se constituye como instrumento excepcional 21/30 y extraordinario para evitar la producción de efectos jurídicos de aquellos actos viciados de nulidad radical. De ahí, como medio excepcional y extraordinario, que las exigencias formales y materiales para su ejercicio hayan de exigirse de manera absolutamente rigurosa, y toda interpretación que se haga de los dictados del artículo 102 de la LRJPA haya de ser necesariamente restrictiva, ya que no exigir este rigor sería desvirtuar la naturaleza y finalidad de esta acción de nulidad y la puesta en peligro constante del principio de seguridad jurídica. Formalmente, por tanto, no cabe ejercitar esta acción de nulidad más que contra actos que hayan puesto fin a la vía administrativa o contra los que no se haya interpuesto recurso administrativo en plazo. Materialmente es exigencia ineludible que el vicio del que adolece el acto sea de los que hacen al mismo radicalmente nulo por así contemplarse en el artículo 62.1 de la LRJPA”.*

En lo que atañe a la competencia para la revisión de oficio, corresponde al órgano de contratación, tal como mantiene reiteradamente el Consejo Consultivo de Andalucía, (podemos traer a colación los dictámenes 198, 199, o 200 del año 2020, adoptados todos ellos, el 25 de marzo), ya que el artículo 41.3 de la Ley 9/2017 lo establece expresamente, y añade el apartado 4º de este mismo precepto que: *“salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar. No obstante, la facultad de acordar una indemnización por perjuicios en caso de nulidad no será susceptible de delegación, debiendo resolver sobre la misma, en todo caso, el órgano delegante; a estos efectos, si se estimase pertinente reconocer una indemnización, se elevará el expediente al órgano delegante, el cual, sin necesidad de avocación previa y expresa, resolverá lo procedente sobre la declaración de nulidad conforme a lo previsto en la Ley 39/2015”.*

Las consecuencias que produce la nulidad del contrato se encuentran previstas en el artículo 42.1 de la LCSP, de acuerdo con el cual *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”.*

En el caso de que se proceda a declarar la nulidad del contrato, también se determinarán las consecuencias de la liquidación del contrato, que trae consigo la nulidad del mismo, es decir, tanto la restitución de las prestaciones, y en determinados casos, además, será necesario determinar algún tipo de indemnización, a satisfacer por la parte que resulte culpable de la nulidad.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal, que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó.





Ya en su primera etapa expusieron algunos Consejos Consultivos como el de Asturias (dictamen 2/1995), que «no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como concausantes de la nulidad (...)». Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento.

Asimismo, este Consejo Consultivo, y fundamentalmente el de Andalucía, han declarado que cualquier otra partida de carácter indemnizatorio habría de ampararse, en su caso, en dicho régimen legal, debiendo tenerse en cuenta que el inciso final del artículo 42.1 de la LCSP precisa que *“La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*.

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el *“beneficio industrial”*, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016, del Consejo Consultivo de Andalucía que aquí damos por reproducida. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

En este sentido, debemos destacar, y seguir, lo manifestado por el Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en su Dictamen, entre otros, N.º 276/2018, de 27 de diciembre. En él, se señala que *“el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido manifestando de forma reiterada (por todos, Dictamen Núm. 546/2015, de 22 de julio), que, ‘para que resulte procedente el abono del beneficio industrial, es necesario que concurren determinadas circunstancias que afectan tanto al concepto de interés público concurrente en el servicio objeto de la contratación, como en la actitud mantenida por la empresa con la que se celebró el contrato’*.

En el supuesto resuelto en dicho dictamen, se rechaza la procedencia de la inclusión del beneficio industrial con base en que *‘no cabe duda que la empresa era conocedora de la ilegalidad de una contratación realizada al margen de todo procedimiento, ya que consta que esa misma mercantil es contratista habitual de la Administración consultante’*. En el mismo sentido, el Dictamen 552/2016, del Consejo de Estado, admite también la exclusión del concepto de beneficio industrial en un supuesto de nulidad contractual.

A nuestro juicio, la eventual improcedencia del abono exigiría un análisis completo de las circunstancias concurrentes que tampoco excluiría el de la conducta de la propia Administración, que, en cuanto sometida al principio de legalidad, está obligada a licitar los procedimientos de contratación que en cada caso procedan, lo que en el asunto sometido a nuestra consideración, no sucedió.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Supremo ha declarado con ocasión de supuestos en los que *‘se trata de obras realizadas fuera del contrato, pero con el conocimiento del contratista y de la Administración’ que ‘el contratista tiene derecho al cobro del importe de las obras y también del beneficio industrial’* (entre otras, Sentencia de 2 de julio de 2004 -, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª, con cita de las sentencias de 28 de octubre de 1997 y de 11 de mayo de 2004). Sigue el mismo criterio la Sentencia de 11 de mayo





de 2004 de la misma Sala y Sección, en la que también se destaca que *'la formalización del contrato objeto de ampliación correspondía realizarla a la Administración y no administrado', por lo que 'es claro que esa inactuación de la Administración no (...) puede ocasionar perjuicio al contratista, que se ha limitado a cumplir y a satisfacción de la Administración las órdenes de ejecución que esta le había formulado.'* Para el caso concreto examinado en el dictamen señalado, añade el Consejo Consultivo que *"tampoco se observa (...) una actitud de la empresa que justifique la exclusión sobre la que se diserta. En cambio, es evidente que se trataba de un servicio que era recibido con conocimiento y a satisfacción de la Administración. En suma, en el supuesto que nos ocupa no existen suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial de la cantidad a abonar al contratista"*.

El Consejo Consultivo de Asturias, que mantiene una postura, en esta materia, muy similar al Consejo Consultivo de Andalucía, en el recentísimo dictamen 265/2019, de 13 de noviembre, señala que *"En cuanto a la posible detracción del beneficio industrial (...) las circunstancias concurrente expuestas (...) permiten concluir la improcedencia de una eventual exclusión del concepto indicado, sin perder de vista, además, que tal detracción podría incluso suponer un enriquecimiento injusto para la propia Administración, quien habiendo prescindido del procedimiento de licitación oportuno se vería beneficiada al resultar menos costosa la prestación del servicio"*.

En términos similares a los señalados por el Consejo Consultivo, no existen en el caso para el que ahora se formula propuesta de resolución, suficientes elementos de juicio que sustenten la detracción del beneficio industrial puesto que, como señala el Tribunal Supremo en la citada Sentencia de 11 de mayo de 2004 y el propio Consejo Consultivo citado, todo parece indicar que el contratista se ha limitado a prestar, con conocimiento y satisfacción de la Administración, la continuación del servicio encomendado más allá de los términos inicialmente acordados.

A mayor abundamiento, debemos ser conscientes de la situación generada en los últimos meses, por la crisis sanitaria, con los problemas que ello ha generado en la prestación de servicios, y la distorsión administrativa en la tramitación regular de los nuevos procedimientos de contratación.

Concluyendo, procede el abono íntegro de las prestaciones, ya que las memorias elaboradas por los diferentes departamentos municipales, mantienen que en todos los casos, hay una ausencia de conducta maliciosa o actuación de mala fe por parte de la contratista, toda vez que ésta ha seguido en todo momento las instrucciones de los diferentes departamentos del Ayuntamiento en las contrataciones objeto de revisión de oficio.

Todos sabemos lo difícil que es para un servicio administrativo asumir la responsabilidad de una mala praxis, y en este caso, en los contratos sometidos al presente expediente de revisión de oficio, son estos servicios, los que con diferentes argumentos, mantienen indubitadamente, como es la propia actuación municipal, la que ha propiciado, y es por tanto, la única responsable, por la realización de diferentes prestaciones sin la adecuada cobertura contractual.

Ello, no obsta para que se adopten todas las medidas necesarias, para evitar la continuación de estas conductas que conculcan la normativa contractual, y por ello se requerirá a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan los diferentes servicios para su desenvolvimiento.





El incumplimiento de este requerimiento, podrá dar lugar a la exigencia de responsabilidad en que se hubiera podido incurrir por el incumplimiento de la normativa contractual, y este mismo requerimiento se comunicará a los diferentes contratistas, sujetos del presente expediente de revisión de oficio.

El plazo para resolver y notificar el procedimiento de revisión de oficio, es de seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106.5 de la Ley 39/2015.

Debido a que la consecuencia de la carencia del procedimiento legalmente establecido en la contratación, no es otra que la nulidad del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la LCSP, cuya apartado 1º se remite al artículo 47 de la Ley 39/2015. el artículo 39.2 de la LCSP, La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 30 de abril de 2021, adoptó el acuerdo de *“ Incoar expediente de revisión de oficio de los contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: contrato procedimiento abierto (Armonizado), cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.”*

Además, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 39/2015, que prevé como *“El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.”*, se adoptó también el acuerdo, en la citada sesión de la Junta de Gobierno Local, de *“Acumular todos los procedimientos de revisión de oficio de los contratos cuyas prestaciones, importes y contratistas, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo, al tratarse de procedimientos de las misma naturaleza, en las que únicamente se diferencia el interesado, o la causa de nulidad que concurre en el procedimiento de contratación, y siendo el mismo órgano el que debe tramitar y resolver este procedimiento.”*

La acumulación de los procedimientos de revisión de oficio, de distintos contratos, con diversas prestaciones, importes, y contratistas, es práctica frecuente en otras Administraciones, como las de la Comunidad Autónoma de Aragón, y a efectos meramente ilustrativos podemos examinar el expediente de revisión de oficio tramitado por la Diputación Provincial de Zaragoza y dictaminado por el Consejo Consultivo de Aragón, en dictamen 271/2019, de 12 de noviembre.

De conformidad con el artículo 82 de la LPAC, se sometió el procedimiento a trámite de audiencia, por lo que se ha notificado el acuerdo de incoación del procedimiento de revisión de oficio, al contratista, al objeto de que pudiera formular alegaciones, o aportar documentos o justificaciones que estimara pertinentes.

Habiéndose recibido con fecha 13 de septiembre un comunicado de CLECE S.A según el cual CLECE, S.A. ha traspasado en bloque y por sucesión universal la parte de su patrimonio consistente en la unidad económica de la actividad de servicios sociales en todo el territorio nacional, que comprende el contrato administrativo que nos ocupa, a la sociedad beneficiaria ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U. y, por tanto, ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U., como beneficiaria de la operación de segregación de la unidad económica de la actividad de servicios sociales, sucede a CLECE, S.A. en el contrato de que nos ocupa, así como en todos los demás contratos, derechos, obligaciones, activos y pasivos que CLECE, S.A. tuviera a nivel nacional dentro de dicha unidad económica, todo ello de conformidad con la normativa reguladora de modificaciones estructurales de entidades mercantiles, se notificó el acuerdo de incoación del procedimiento a ambas entidades.





Finalmente, únicamente ha presentado alegaciones la empresa ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U. y argumenta que una eventual declaración de nulidad no puede conllevar efectos de ningún tipo o se le reconozca una indemnización equivalente al importe de los servicios prestados y no abonados, que damos por reproducidas:

“Consideramos que la eventual declaración de nulidad de los contratos en ningún caso puede conllevar efectos para mi representada, quien hubo de aceptar y continuar la prestación del servicio debido a que no se adjudicó y formalizó a tiempo el nuevo contrato y ello, es responsabilidad del Ayuntamiento.

El contrato tenía un plazo de duración de dos años sin posibilidad de prórroga, por lo que debió finalizar el pasado 26 de abril, no obstante, al no haber recibido ninguna indicación por parte del Ayuntamiento y, dado el carácter esencial del servicio que nos ocupa, comunicamos a través de un escrito de fecha 30 de mayo de 2023 que nos habíamos visto en la obligación del continuar con la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el municipio de Alcalá de Guadaíra hasta la adjudicación del nuevo contrato y que, según nos informaron en una reunión presencial mantenida con el Ayuntamiento, el nuevo expediente de licitación se encontraba en tramitación.

Como decimos, continuamos prestando el servicio porque no se nos dejó otra opción, al tratarse de un servicio público esencial que no puede ser interrumpido, debido a que no se puede dejar a los usuarios sin atender.

Adjuntamos el citado escrito y su justificante de presentación telemática como BLOQUE DOCUMENTAL NÚM. 2.

Ante ello, como decimos, al haberse prestado el servicio efectivamente y recepcionado con plena conformidad por el Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra, tal y como se desprende del propio expediente, y de conformidad con los principios de buena fe y de prohibición del enriquecimiento injusto, ningún efecto puede tener, insistimos, para mi representada, la eventual declaración de nulidad de los citados contratos, o en su defecto, como consecuencia de dicha declaración de nulidad habría de reconocerse en la misma resolución a mi representada una indemnización equivalente al importe de los servicios prestados pendientes de abonar y que han sido reconocidos por el Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.4 de la LPAC.

Consideramos que se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, y que ha quedado acreditado que no puede calificarse a mi representada como partícipe de la nulidad, resultando aplicable al presente caso la reciente Doctrina del Consejo Consultivo de Andalucía, que se establece entre otros, en el Dictamen 0631/2021, de 27 de julio de 2021 o en el Dictamen 0244/2021, de 22 de abril de 2021 o en el Dictamen 0784/2022, de 24 de noviembre de 2022, adjuntamos los citados Dictámenes como BLOQUE DOCUMENTAL NÚM. 3.”

Respecto a dicha alegación, no podemos sino mantener lo ya argumentado en la presente propuesta, sobre las consecuencias de la nulidad del contrato, que son consecuencias indisponibles para este Ayuntamiento, ya que tienen un fundamento legal, y como hemos venido manteniendo, estas consecuencias no derivan del principio de enriquecimiento injusto, sino que son las propias de una liquidación del contrato, como consecuencia de la nulidad del mismo.

Por otro lado, en lo referente a la indemnización que equivaldría al importe de los servicios prestados, esta es la postura del Ayuntamiento, en la presente propuesta, pero no como consecuencia del principio de enriquecimiento injusto, sino porque cada parte debe





restituirse lo que hubiera recibido por el contrato, y si no fuera posible, su valor, sin que se pueda detracer parte del importe a satisfacer por el Ayuntamiento, al no apreciar mala fe, en la actuación del contratista, que en este caso, incluso se veía amparado en su actuación por la prórroga del contrato, que se preveía expresamente en el mismo, siendo la falta de crédito, una causa de nulidad ajena completamente a su ámbito de actuación.

De conformidad con el artículo 41.1 de la LCSP, y 106.1 de la LPAC, en relación con el artículo 17.11 de la Ley 4/2.005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, es preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo remitirse a dicho Consejo, de conformidad con el artículo 64 del Decreto de 13 de diciembre de 2.005, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía, 2 copias compulsadas del expediente tramitado, junto con la propuesta de resolución a someter al órgano competente para la aprobación definitiva del expediente.

Por ello, y conforme al artículo 41.3 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Inadmitir la alegación presentada por la empresa ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS, S.L.U., por las razones expuestas anteriormente.

Segundo.- Aprobar definitivamente el expediente de revisión de oficio de los contratos facturas hasta el 30-08-2023 correspondientes a contratos posteriores a la Ley 9/2017, de Prórroga Tácita, tipo de contrato: servicio y procedimiento: Contrato procedimiento abierto (Armonizado) cuyas prestaciones, importes y contratista, aparecen relacionados en el cuadro que figura en la parte expositiva del presente acuerdo.

Tercero.- Conforme a lo dispuesto en el artículo artículo 42 de la LCSP 2017, y de acuerdo con el dictamen emitido por la comisión permanente del Consejo Consultivo de Andalucía n.º 144/2024 celebrada el 22 de febrero de 2024, se procederá la liquidación del contrato, y no siendo posible restituir los servicios prestados, por lo que se devolverá su valor. El valor correspondiente se corresponde con el importe señalado en las correspondientes facturas emitidas, acordando el inicio de los trámites para su abono íntegro, sin que proceda la detracción de beneficio industrial alguno.

Cuarto.- Autorizar y disponer el gasto, y aprobar el reconocimiento y liquidación de la obligación de pago por importe de 1.505.399,48 euros, relativa al proveedor ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.U. con CIF B98751472, según el listado contable que figura en el expediente.

Quinto.- Requerir a todos los servicios municipales que han tramitado estos expedientes de revisión, para que cesen en las citadas prácticas, y procedan a tramitar los correspondientes expedientes contractuales, y con ello salvaguardar adecuadamente el principio de legalidad, y consecuentemente los principios de igualdad, concurrencia, publicidad y economía en la realización de las diferentes prestaciones que precisan estos servicios para su desenvolvimiento, con la advertencia de que la continuación de las mismas, puede dar lugar a tramitar los procedimientos para exigir la responsabilidad en que podrían haber incurrido por ello.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo, al contratista ATENDE SERVICIOS INTEGRADOS S.L.U. con CIF B98751472.

Séptimo.- Comunicar la presente resolución a Intervención y Secretaría municipales, así como al Servicio de Contratación, a la Delegación de Servicios Sociales y al Consejo





Consultivo de Andalucía.

14º CONTRATACIÓN/EXPTE. 17613/2022. CORRECCIÓN DE ERROR DE ACUERDO DEVOLUCIÓN DE GARANTÍA DEFINITIVA DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE CHALECOS ANTIBALAS PARA LA POLICÍA LOCAL.- Examinado el expediente que se tramita sobre corrección de error de acuerdo devolución de garantía definitiva del contrato de suministro de chalecos antibalas para la policía local, y **resultando**:

1º Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, resultó adjudicada a SABORIT INTERNATIONAL S.L., mediante acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 15 de noviembre de 2019, la contratación de la prestación del “Suministro de chalecos antibalas para la policía local” (expte. 1238/2019 – ref. C-2019/001). Con fecha 2 de diciembre de 2019 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

2º El precio del contrato se fijó en 36.363,50 € IVA excluido, y, con anterioridad a su formalización, el contratista hubo de depositar una garantía definitiva por importe de 1.820,19 €. Dicho importe fue depositado mediante sendos ingresos en efectivo efectuados en la Tesorería Municipal, uno el día 31 de octubre de 2019 por 1.715,45 €, y otro el día 8 de noviembre de 2019 por 104,74 €. La finalización del plazo de garantía del contrato estaba prevista para el día 22 de mayo de 2022.

3º Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 10 de febrero de 2023, se acordó la devolución de la citada fianza, si bien al indicar en el expositivo el importe de la misma se consignaba únicamente el importe del primero de los dos ingresos realizados (1.715,45 €) y no el segundo de ellos (104,74 €).

4º.- El artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPAC), dispone que “*las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos*”.

5º.- El error advertido puede calificarse sin ningún género de dudas como material o de hecho, por lo que resulta procedente su corrección en cualquier momento mediante un acuerdo adoptado al respecto.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el art. 109.2 LPAC y en el art. 122 LCSP, en uso de las atribuciones propias recogidas en la disposición adicional 2ª de la LCSP y en el artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Corregir el error material advertido en el acuerdo adoptado por esta Junta de Gobierno Local el pasado día 10 de febrero de 2024, y, en consecuencia, entender acordada la devolución de la garantía definitiva depositada en metálico en la Tesorería Municipal por SABORIT INTERNATIONAL S.L, con ocasión de la formalización del contrato correspondiente al expte. ref. n.º 1238/2019, ref. C-2019/001, de suministro de chalecos antibalas para la policía local, por un importe total de 1.820,19 € y no solo de 1.715,45 € como en aquél se refleja (expte. n.º 17613/2022).

Segundo.- Notificar este acuerdo al solicitante, y dar cuenta del mismo a los Servicios Municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.





15º GESTIÓN TRIBUTARIA/EXPT. 1097/2024. MODIFICACIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS DEL APARCAMIENTO SUBTERRÁNEO DEL EDIFICIO MUNICIPAL EN CALLE GESTOSO ESQUINA CALLE RAFAEL SANTOS: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar la modificación de precios públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina calle Rafael Santos, y **resultando**:

1. Por la Delegación de Hábitat Urbano se proponen las siguientes modificaciones al texto vigente de los precios públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina calle Rafael Santos (BOP 227 de 30 de septiembre de 2021):

“Se propone el cambio de tarifas del servicio de aparcamiento fundamentado en las siguientes razones:

1.- Optimización del espacio fomentando la rotación: para ello se establece que la primera hora de aparcamiento sea gratuita y el precio del minuto de aparcamiento no se incrementa.

Al incentivar la rotación, se reduce la cantidad de vehículos que buscan aparcamiento, lo que puede disminuir la congestión de tráfico en las áreas circundantes. La rotación puede ayudar a garantizar que el parking se utilice de manera justa y equitativa, evitando que los vehículos permanezcan estacionados durante periodos prolongados.

2.- Adecuación de los precios para los usuarios que necesiten estacionar durante periodos más largos. Se propone una subida de tarifas para los abonados a fin de adecuar las mismas a los precios de mercado. Se incluye una nueva tarifa demandada por los usuarios consistentes en que en los estacionamientos nocturnos se incluya el aparcamiento también durante el fin de semana.

3.- Se establece una nueva tarifa para los casos de incumplimiento en el abono.”

3.- El artículo 127 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLHL) faculta a los ayuntamientos a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia municipal, según las normas contenidas en el capítulo VI del título I de dicha Ley. En este sentido, el artículo 41 del TRLHL exige para ello que concurran las siguientes circunstancias:

a) Que los servicios y actividades sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que los servicios y actividades ofertados se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Cumpléndose estos requisitos en la prestación del servicio de aparcamiento, procede la modificación de los precios públicos establecidos.

4.- En lo que a la cuantía de los precios públicos, el art. 44 del TRLHL dispone que su importe deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, si bien, cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo





aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior, debiendo consignarse para estos casos en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.

Se acompaña junto con la propuesta de modificación estudio técnico económico que concluye lo siguiente:

“Por último, nos queda establecer la comparativa entre el coste total del servicio y los ingresos estimados para el año 2024, determinando qué situación se produce. La siguiente tabla refleja los ingresos y costes previstos para 2024:

Ingresos previstos para año 2024 con la subida media propuesta:121.077,90 €

Costes previstos para el año 2024:.....168.609,99 €

Diferencia (I-G) - 47.532,09 €

Los datos revelan un déficit estimado en 47.532,09 euros en el servicio, considerado en su conjunto.

Lo que supone que los ingresos previstos alcanzan un 71,82 % del coste generado por su prestación.”

En este sentido, los precios quedan fijados por debajo del coste del servicio por concurrir razones de interés público, debiendo consignarse en el Presupuesto del Ayuntamiento las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante.

5.- En cuanto al órgano competente, el artículo 47 del TRLRHL dispone que el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme al artículo 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, conforme al vigente artículo 35 de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno Local entrando en vigor desde la publicación del correspondiente acuerdo en el «Boletín Oficial» de la provincia para su general conocimiento.

En consecuencia con lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, artículos 35 y siguientes de la Ordenanza fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y conforme a las facultades delegadas por resolución de la Alcaldía 47/2024 de 6 de febrero, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar la modificación de los vigentes precios públicos del aparcamiento subterráneo del edificio municipal en calle Gestoso esquina calle Rafael Santos, que quedan como sigue:

TARIFAS	
Primera hora gratuita	0,00 euros
Precio minuto 61 parking rotatorio	0.22 euros
Precio por minuto del 62 al 120	0,00898 euros
Precio por hora	0,75 euros
Precio máximo diario	17,25 euros





COCHES	
Abono mensual 24 horas	60,00 euros
Abono mensual diurno (de 7 a 20 horas)	40,00 euros
Abono mensual diurno oficinas (de 7 a 16 horas)	30,00 euros
Abono mensual nocturno . Modalidad reducida.(de 20 a 7 horas)	40,00 euros
Abono mensual nocturno . Modalidad ampliada.(de 20 a 7 horas de lunes a viernes. Sábados, domingo y festivos 24 horas)	45,00 euros
MOTOCICLETAS	
Abono mensual 24 horas	30,00 euros
Abono mensual diurno (de 7 a 20 horas)	20,00 euros
Abono mensual diurno oficinas (de 7 a 16 horas)	15,00 euros
Abono mensual nocturno. Modalidad reducida (de 20 a 7 horas)	20,00 euros
Abono mensual nocturno . Modalidad ampliada.(de 20 a 7 horas de lunes a viernes. Sábados, domingo y festivos 24 horas)	25,00 euros
Nueva tarjeta de acceso de abonados por pérdida o deterioro	5,00 euros
CANCELACIÓN DE DENUNCIAS	
TARIFA DE CANCELACIÓN DE DENUNCIAS Si la permanencia en el aparcamiento ha sido igual o inferior a 24 horas .	17,25 euros
TARIFA DE CANCELACIÓN DE DENUNCIAS Si la permanencia en el aparcamiento ha sido superior a 24 horas.	0,75*n ^o -1 de horas de estacionamiento 0

Comienzo de aplicación de las nuevas tarifas: la aplicación de las nuevas tarifas será el día 1 del mes siguiente al de su entrada en vigor.

Segundo.- Publicar este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia a los efectos de la entrada en vigor del referido precio público y para general conocimiento.

16º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 978/2024. BASES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UNA BOLSA DE EMPLEO DE EDUCADOR/A SOCIAL PARA CONTRATACIONES TEMPORALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases para la constitución de una bolsa de empleo de Educador/a Social para contrataciones temporales, y **resultando:**

En fecha 26 de enero de 2024 se ha dictado providencia por la concejal delegada de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la redacción y aprobación de las Bases para la constitución de una Bolsa de empleo para contrataciones temporales en la categoría de Educador/a Social.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 87.2.c) del Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, las Bases fueron remitidas con fecha 20 de febrero de 2024 para su informe al Comité de empresa, constando presentado informe en conformidad de fecha 08 de marzo de 2024.

Los nombramientos interinos y las contrataciones temporales que procedan quedarán sujetos a las limitaciones de personal que han venido estableciéndose cada año por las distintas Leyes de Presupuesto del Estado, hay que decir al respecto que la Ley 31/2022, de 23





de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su Art. 20.Cinco. dispone *"No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable"*.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las bases de los procesos selectivos, conforme a lo dispuesto en el art. 127.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las Bases para la constitución de una Bolsa de empleo para contrataciones temporales en la categoría de Educador/a Social, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 978/2024, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 4TA3MQEK76PGL4XTC5G4GH2HY.

Segundo.- Proceder a la publicación de las Bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, así como dar traslado a la Jefa de sección de la Oficina de Atención al Ciudadano para que elabore el modelo específico de solicitud.

17º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 979/2024. BASES PARA CONSTITUCIÓN BOLSA DE EMPLEO DE INTEGRADOR/A SOCIAL PARA CONTRATACIONES TEMPORALES: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases para constitución bolsa de empleo de Integrador/a Social para contrataciones temporales, y **resultando**:

En fecha 26 de enero de 2024 se ha dictado providencia por la concejal delegada de Recursos Humanos acordando iniciar procedimiento administrativo para la redacción y aprobación de las Bases para la constitución de una Bolsa de empleo para contrataciones temporales en la categoría de Integrador/a Social.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 87.2.c) del Convenio del Personal Laboral del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra vigente, las Bases fueron remitidas con fecha 20 de febrero de 2024 para su informe al Comité de empresa, constando presentado informe en conformidad de fecha 08 de marzo de 2024.

Los nombramientos interinos y las contrataciones temporales que procedan quedarán sujetos a las limitaciones de personal que han venido estableciéndose cada año por las distintas Leyes de Presupuesto del Estado, hay que decir al respecto que la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023, en su Art. 20.Cinco. dispone *"No se podrá contratar personal temporal, ni realizar nombramientos de personal estatutario temporal y de personal funcionario interino excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, en los supuestos y de acuerdo con las modalidades previstas por el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su redacción dada por Real Decreto-ley 32/2021, de 28 de diciembre, el texto refundido de la Ley*





del Estatuto Básico del Empleado Público, en su redacción dada por la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, así como en el resto de normativa aplicable”.

Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las bases de los procesos selectivos, conforme a lo dispuesto en el art. 127.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las Bases para la constitución de una Bolsa de empleo para contrataciones temporales en la categoría de Integrador/a Social, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 979/2024, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 4JYJH2SYFCSDQ749LXDN6Q77P.

Segundo.- Proceder a la publicación de las Bases en el BOP de Sevilla, tablón de anuncios y portal de transparencia municipal, así como dar traslado a la Jefa de sección de la Oficina de Atención al Ciudadano para que elabore el modelo específico de solicitud.

18º RECURSOS HUMANOS/EXPTE. 823/2024 BASES PARA LA CONTRATACIÓN DE UN/A TÉCNICO/A MEDIO/A EN TURISMO, COMO PERSONAL LABORAL TEMPORAL, PARA LA SUSTITUCIÓN DE TRABAJADOR/A CON DERECHO A LA RESERVA DE PUESTO DE TRABAJO: APROBACIÓN.- Examinado el expediente que se tramita para aprobar las bases para la contratación de un/a Técnico/a Medio/a en Turismo, como personal laboral temporal, para la sustitución de trabajador/a con derecho a la reserva de puesto de trabajo, y **resultando**:

PRIMERO.- Debido a la baja por incapacidad temporal de larga duración de la empleada laboral Alicia Morillo Castaño, que ocupa la plaza de Técnica Media en Turismo, y debido a la necesidad urgente e inaplazable de contratación de un/a Técnico/a Medio/a en Turismo como personal laboral temporal que la sustituya, se inicia el procedimiento administrativo para dicha contratación, conforme al artículo 15.3. del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Actualmente en el Ayuntamiento no se dispone de bolsa de empleo para esta categoría profesional, por lo que se han elaborado las presentes bases.

SEGUNDO.- Obra en el expediente informe del Técnico de Administración General de fecha 18 de enero de 2024, el que se expone la urgente necesidad de contar con un/a Técnico/a Medio/a en Turismo, en el que se refleja las tareas que dada la situación, no están pudiendo ser atendidas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 11 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público establece:

“1. Es personal laboral el que en virtud de contrato de trabajo formalizado por escrito, en cualquiera de las modalidades de contratación de personal previstas en la legislación laboral, presta servicios retribuidos por las Administraciones Públicas. En función de la duración





del contrato éste podrá ser fijo, por tiempo indefinido o temporal.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto establecerán los criterios para la determinación de los puestos de trabajo que pueden ser desempeñados por personal laboral, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 9.2.

3. Los procedimientos de selección del personal laboral serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito y capacidad. En el caso del personal laboral temporal se registrá igualmente por el principio de celeridad, teniendo por finalidad atender razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia”.

Por su parte, el artículo 61.7 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público dispone:

“Los sistemas selectivos de personal laboral fijo serán los de oposición, concurso-oposición, con las características establecidas en el apartado anterior, o concurso de valoración de méritos.”

En el presente caso, la selección del personal laboral temporal para sustitución de trabajador con derecho a reserva del puesto de trabajo se realizará por el sistema de concurso de valoración de méritos.

SEGUNDO.- Respecto a la contratación temporal de personal laboral, el artículo 15.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores dispone:

“Podrán celebrarse contratos de duración determinada para la sustitución de una persona trabajadora con derecho a reserva de puesto de trabajo, siempre que se especifique en el contrato el nombre de la persona sustituida y la causa de la sustitución. En tal supuesto, la prestación de servicios podrá iniciarse antes de que se produzca la ausencia de la persona sustituida, coincidiendo en el desarrollo de las funciones el tiempo imprescindible para garantizar el desempeño adecuado del puesto y, como máximo, durante quince días”.

TERCERO.- Corresponde a la Junta de Gobierno Local la competencia para aprobar las bases de los procesos selectivos, conforme a lo dispuesto en el art. 127.h) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

CUARTO.- *En fecha 20 de febrero de 2024 se ha emitido por la intervención municipal relación de documentos contables n.º 12024000211, por el importe total de 51.060,64 euros.*

Por ello, en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRBRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda**:

Primero.- Aprobar las Bases para la contratación de un Técnico/a Medio/a en Turismo, como personal laboral temporal, para la sustitución de trabajador/a con derecho a la reserva de puesto de trabajo, en los términos cuyo texto consta en el citado expediente nº 823/2024, debidamente diligenciado con el sello de órgano de este Ayuntamiento y el código seguro de verificación (CSV), validación en <http://ciudadalcala.sedelectronica.es>, siguiente: 6JKJTFQSX6ZMRMPAKXX52TX4S.

Segundo. - Proceder a la publicación de las citadas bases en el Tablón de Anuncios y portal de transparencia de la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Guadaíra.





ASUNTOS URGENTES.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, 50.3 y 59.6 del Reglamento Orgánico Municipal aprobado por el Pleno el 17 de junio de 2021 (BOP de Sevilla núm. 168 de 22-07-2021), y en el artículo 83 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, una vez concluido el examen de los asuntos del orden del día, la presidencia somete a consideración de la Junta de Gobierno Local la solicitud de inclusión en el turno de urgencia de los siguientes asuntos, con la motivación que igualmente se indica:

19º Expediente 7801/2023 sobre reajuste de anualidades del contrato de urbanización de la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y dotación de aparcamientos, financiado con fondos de la Unión Europea – NextGenerationEU).

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación Estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Se propone incluir por urgencia en los asuntos a tratar en la próxima sesión de la Junta de Gobierno Local, la propuesta sobre reajuste de anualidades del contrato de obras de urbanización de la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y de dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada, financiado con fondos de la Unión Europea –NextGenerationEU (C-2023/038).*

La justificación de la urgencia resulta de que el reajuste de anualidades es imprescindible para proceder al abono de las distintas certificaciones de obra derivadas de la ejecución del contrato.

Se hace constar que no se ha podido incluir la propuesta en el orden del día ordinario ya que los informes necesarios para su tramitación, técnico y jurídico, no se han podido emitir hasta el día de la fecha.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

19º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/CONTRATACIÓN/EXPTE. 7801/2023. CONTRATO DE URBANIZACIÓN DE LA PLAZA SITUADA EN CALLE NICOLÁS ALPÉREZ Y DOTACIÓN DE APARCAMIENTOS, FINANCIADO CON FONDOS DE LA UNIÓN EUROPEA – NEXTGENERATIONEU: REAJUSTE DE ANUALIDADES.- Examinado el expediente que se tramita sobre reajuste de anualidades del contrato de urbanización de la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y dotación de aparcamientos, financiado con fondos de la Unión Europea – NextGenerationEU, y **resultando:**

La Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el día 28 de julio de 2023, aprobó el expediente n.º 7801/2023, incoado para la contratación de la ejecución de las obras de urbanización de la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y de dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada, financiado con fondos de la Unión Europea – NextGenerationEU (C-2023/038).

En el mismo acuerdo se aprobó el correspondiente gasto con la siguiente distribución de anualidades:

Ejercicio	Aplicación presupuestaria	Total	RC
2023	88181/4421/6190101	835.656,35 €	12023000043759





2024	88181/4421/6190101	3.686.916,38 €	12023000044159
------	--------------------	----------------	----------------

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, en sesión ordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2023, se adjudicó a Martín Casillas S.L.U, el contrato referido por un precio total de 3.728.319,25 € IVA excluido (4.511.266,29 € IVA incluido).

El contrato se formalizó el día 29 de noviembre de 2023, comenzando la ejecución del mismo el día 8 de enero de 2024 “debido a los días festivos de navidad en los que nos encontramos, que los terrenos se encuentran en el entorno del centro histórico del municipio, y que existe una gran afluencia de vecinos y vehículos en este entorno, por razones de seguridad, tanto de la obra como de los propios vecinos” según se recoge en el acta de comprobación del replanteo, suscrita el día 28 de diciembre de 2023.

Mediante instancia de fecha 13 de marzo de 2024 (n.º de registro 2024-E-RE-5823), la entidad contratista solicita, en atención al retraso en el comienzo de la ejecución de los trabajos sobre lo previsto por la circunstancia expresada en el acta de replanteo, “el reajuste de las anualidades establecidas en los pliegos y el contrato en la medida que lo permiten los remanentes de los créditos aplicables”.

Consta en el expediente informe de la Arquitecta municipal, responsable municipal del control de la ejecución del contrato, cuyo contenido es el siguiente:

“Con los datos mencionados, la previsión de anualidades para las obras del epígrafe a fecha 12 de marzo de 2024 es la siguiente:

2024	2025
3.167.982,31 €	1.343.283,98 €

Proyecto de Gasto	Partida presupuestaria	2024	2025
2021.2.881.0012	20301/4421/6190101	3.167.982,31 €	1.343.283,98 €

Es lo que informo a los efectos oportunos.”

La diferencia en cómputo global entre el gasto inicialmente previsto para las dos anualidades del contrato, 2023 y 2024 (835.656,35 € + 3.686.916,38 € = 4.522.572,73 €), y el gasto objeto del reajuste indicado, anualidades de 2024 y 2025 (3.167.982,31 € + 1.343.283,98 € = 4.511.266,29 €), obedece a la baja ofertada por el contratista sobre el valor estimado del contrato, coincidiendo dicho importe con el precio de adjudicación del contrato (IVA incluido).

Al amparo de lo previsto en el apartado octavo de la disposición adicional segunda de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), con fecha 14 de marzo de 2024 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio Jurídico de Urbanismo cuyo contenido es el siguiente:

[II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

II.1.- Régimen jurídico aplicable.

El contrato objeto del presente informe es un contrato administrativo de obras que se





rige, conforme al art. 25 LCSP, en cuanto a su preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción por la mencionada Ley y sus disposiciones de desarrollo; supletoriamente se aplicarán las restantes normas de derecho administrativo y, en su defecto, las normas de derecho privado.

A estos efectos, resulta de aplicación la LCSP, así como, en tanto no contradiga a esta Ley, el RLCAP y el RD 817/2009.

II.2.- Sobre el reajuste de anualidades.

En lo que respecta al reajuste de anualidades, el artículo 96 del RLCAP dispone lo siguiente:

“1. Cuando por retraso en el comienzo de la ejecución del contrato sobre lo previsto al iniciarse el expediente de contratación, suspensiones autorizadas, prórrogas de los plazos parciales o del total, modificaciones en el proyecto o por cualesquiera otras razones de interés público debidamente justificadas se produjese desajuste entre las anualidades establecidas en el pliego de cláusulas administrativas particulares integrado en el contrato y las necesidades reales en el orden económico que el normal desarrollo de los trabajos exija, el órgano de contratación procederá a reajustar las citadas anualidades siempre que lo permitan los remanentes de los créditos aplicables, y a fijar las compensaciones económicas que, en su caso, procedan.

2. Para efectuar el reajuste de las anualidades será necesaria la conformidad del contratista, salvo que razones excepcionales de interés público determinen la suficiencia del trámite de audiencia del mismo y el informe de la Intervención.

3. En los contratos que cuenten con programa de trabajo, cualquier reajuste de anualidades exigirá su revisión para adaptarlo a los nuevos importes anuales, debiendo ser aprobado por el órgano de contratación el nuevo programa de trabajo resultante.”

Respecto a la conformidad del contratista, la misma se entiende otorgada mediante la solicitud por parte del mismo del reajuste propuesto (n.º de registro 2024-E-RE-5823).

Puesto que el reajuste propuesto deriva de un retraso en el comienzo de la ejecución de los trabajos sobre lo inicialmente previsto, circunstancia ya indicada en el acta de replanteo y tenida en cuenta en el programa de trabajo aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 664/2023 de 27 de diciembre, no resulta necesaria la revisión de dicho programa para adaptarlo a los nuevos importes anuales.

II.3.- Órgano competente.

Resulta competente para aprobar el reajuste de anualidades propuesto la Junta de Gobierno Local en virtud de la disposición adicional segunda de la LCSP y del artículo 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen local.

III.- CONCLUSIONES:

A juicio de quien suscribe, resulta plenamente ajustado a derecho el reajuste de anualidades propuesto (...).]

Por todo ello, a la vista de los informes emitidos y que obran en su expediente y en uso de las atribuciones propias recogidas en el artículo 127 de la LRRL y demás normativa de aplicación, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Aprobar el reajuste de anualidades del contrato de obras de urbanización de





la plaza situada en calle Nicolás Alpérez y de dotación de aparcamientos complementarios de la zona peatonalizada, financiado con fondos de la Unión Europea – NextGenerationEU (Expte.: 7801/2023 - Ref.: C-2023/038), en los términos siguientes:

Proyecto de Gasto	Partida presupuestaria	2024	2025
2021.2.881.0012	20301/4421/6190101	3.167.982,31 €	1.343.283,98 €

Segundo.- Dar traslado del anterior acuerdo a la Intervención Municipal, a la Tesorería municipal, al Servicio de Contratación, a la unidad administrativa competente en la gestión de fondos europeos y a la responsable municipal del control de la ejecución del contrato.

Tercero.- Proceder a la realización de los demás trámites que en relación con la propuesta sean procedentes.

20º Expediente 16965/2023 sobre ampliación del plazo de de ejecución del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra-ADG Smart City, incluido en el Programa de Cooperación en Inversiones y Servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa)

La concejalía-delegada de Urbanismo y Planificación Estratégica fundamenta la urgencia de este asunto en los términos siguientes: *“Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2023 se adjudicó a Proyectos Integrales de Balizamientos S.L. (B19226364) la contratación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra-ADG Smart City, incluido en el Programa de Cooperación en Inversiones y Servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), tramitado en el expediente n.º 3296/2023 (C-2023/015). Con fecha 24 de noviembre de 2023 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.*

El citado contrato tenía estipulado un plazo máximo de ejecución, consistente en la realización de los suministros, instalación y plena puesta en marcha de los sistemas, elementos y servicios descritos en el pliego de prescripciones técnicas, de tres (3) meses, contado a partir del día de la firma del acta de inicio. El acta de inicio fue suscrita con fecha 19 de diciembre de 2023, por el plazo de ejecución inicialmente establecido debería concluir el 19 de marzo de 2024.

Con fecha 5 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el registro general electrónico de esta corporación municipal (registro n.º 2024-E-RE-5013) solicitud de ampliación del plazo de ejecución del citado contrato formulada por Proyectos Integrales de Balizamientos S.L., por un plazo adicional, finalizando el 1 de abril de 2024.

La propuesta de ampliación del plazo de ejecución del contrato no se ha incluido en el orden del día de la sesión a celebrar el día 15 de marzo de 2024 por la Junta de Gobierno Local.

No obstante, no se ha podido incluir la propuesta en el orden del día ordinario ya que estaba pendiente de la finalización del informe jurídico del Servicio de Contratación.

En razón del interés público, la consideración de urgencia se justifica en base a la posible penalización por estar la obra incluida en la Plan Actúa (Diputación de Sevilla), debido a





que la próxima Junta de Gobierno Local será el 22 de marzo debiendo la prórroga del contrato ser acordada con anterioridad a la fecha de finalización del mismo (19 de marzo de 2024).

En consecuencia, le solicito que la referida propuesta de acuerdo sea debatida y votada en el punto relativo a urgencias del orden del día de la sesión a celebrar por el citado órgano.”

Visto lo anterior, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria, por unanimidad, y, por tanto, con el voto favorable de la mayoría prevista en el artículo 47.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, **acuerda**, previa especial declaración de urgencia, conocer del siguiente asunto no comprendido en la convocatoria:

20º PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA/CONTRATACIÓN/ EXPTE. 16965/2023. CONTRATO DE SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL EQUIPO NECESARIO PARA PASOS DE PEATONES INTELIGENTES INTEGRABLES EN LA ADG SMART CITY (PLAN ACTÚA): AMPLIACIÓN DE PLAZO DE EJECUCIÓN.- Examinado el expediente que se tramita sobre ampliación de plazo de ejecución del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la ADG Smart City (Plan Actúa), y **resultando:**

Tras la tramitación del correspondiente expediente de contratación, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 27 de octubre de 2023 se adjudicó a Proyectos Integrales de Balizamientos S.L. (B19226364) la contratación del suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra-ADG Smart City, incluido en el Programa de Cooperación en Inversiones y Servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), tramitado en el expediente n.º 3296/2023 (C-2023/015). Con fecha 24 de noviembre de 2023 se procedió a la formalización del correspondiente contrato.

El citado contrato tenía estipulado un plazo máximo de ejecución, consistente en la realización de los suministros, instalación y plena puesta en marcha de los sistemas, elementos y servicios descritos en el pliego de prescripciones técnicas, de tres (3) meses, contado a partir del día de la firma del acta de inicio. El acta de inicio fue suscrita con fecha 19 de diciembre de 2023, por el plazo de ejecución inicialmente establecido debería concluir el 19 de marzo de 2024.

Con fecha 5 de marzo de 2024 ha tenido entrada en el registro general electrónico de esta corporación municipal (registro n.º 2024-E-RE-5013) solicitud de ampliación del plazo de ejecución del citado contrato formulada por Proyectos Integrales de Balizamientos S.L., por un plazo adicional, finalizando el 1 de abril de 2024. En esta solicitud, el contratista basa la justificación de la demora en la ejecución en: a) por un lado, en la demora en la entrega de material por parte de la empresa proveedora designada para tal fin, que ha conllevado, a su juicio, un retraso de 7 días con respecto al plazo inicialmente previsto, adjuntando escrito justificativo de esta circunstancia firmado por la empresa proveedora; y b) por otro lado, que debido a las inclemencias meteorológicas sufridas entre las fechas 8 de febrero y 12 de febrero, ambos días incluidos, se ha sufrido un retraso de 7 días en los trabajos de instalación de los pasos de peatones inteligentes.

El art. 195.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo LCSP), en referencia a la ampliación del plazo de ejecución de los contratos, dispone que “*si el retraso*





fuese producido por motivos no imputables al contratista y este ofreciera cumplir sus compromisos si se le amplía el plazo inicial de ejecución, el órgano de contratación se lo concederá dándosele un plazo que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiese otro menor. El responsable del contrato emitirá un informe donde se determine si el retraso fue producido por motivos imputables al contratista”.

Con fecha 7 de marzo de 2024 se ha emitido informe técnico al respecto por parte de Reyes Martín Carrero, Jefa de Sección de Obras Públicas, quien fue designada responsable municipal del contrato por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de febrero de 2024 en sustitución del funcionario Juan Bellido Mula, Ingeniero Técnico Industrial, en situación de incapacidad temporal. De dicho informe se desprende la procedencia de la estimación de la solicitud formulada en cuanto *“que el retraso producido no es imputable al contratista”,* lo que *“ha provocado que las labores no se hayan podido desarrollar en condiciones normales”.* Es por ello que, en virtud de este informe *“se da traslado al órgano de contratación de la necesidad de ampliación del plazo en DOS (2) semanas, pasando a ser la fecha prevista de finalización de las obras el 1 de abril de 2024”.*

Con fecha 14 de marzo de 2024 ha sido emitido informe jurídico por parte del Técnico de Administración General adscrito al Servicio de Contratación, con el visto bueno del Jefe de dicho Servicio, apreciando la conformidad con el ordenamiento jurídico de la ampliación del plazo de ejecución solicitada.

Vistas las anteriores consideraciones, lo preceptuado en la legislación vigente y conforme a las facultades atribuidas a la Junta de Gobierno Local por el art. 127 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y la disposición adicional 2ª de la LCSP, la Junta de Gobierno Local con la asistencia de ocho de sus nueve miembros de derecho, en votación ordinaria y por unanimidad, **acuerda:**

Primero.- Estimar la solicitud formulada por Proyectos Integrales de Balizamientos S.L. (registro n.º 2024-E-RE-5013), ampliado el plazo de ejecución del contrato de suministro, instalación y puesta en marcha del equipo necesario para pasos de peatones inteligentes integrables en la Smart City de Alcalá de Guadaíra-ADG Smart City, incluido en el Programa de Cooperación en Inversiones y Servicios del Plan Provincial de Reactivación Económica y Social 2022 (Plan Actúa), tramitado en el expediente n.º 3296/2023 (C-2023/015), hasta el día 1 de abril de 2024.

Segundo.- Notificar este acuerdo al contratista y dar cuenta del mismo a la responsable del contrato, a la Delegación de Urbanismo y Planificación Estratégica y a los servicios municipales de Contratación, Intervención y Tesorería.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levanta la sesión por la presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, redactándose esta acta para constancia de todo lo acordado, que firma la presidencia, conmigo, el secretario, que doy fe.

Documento firmado electrónicamente

